



Gobierno Autónomo Departamental de Oruro
Bolivia
DECRETO EJECUTIVO DEPARTAMENTAL No. 032
VICTOR HUGO VASQUEZ MAMANI
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ORURO



VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 272 de la Constitución Política del Estado expresa en forma clara: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Que, de conformidad al artículo 279 de la Constitución Política del Estado, el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE).

Que, el artículo 300 de la Constitución Política del Estado en su párrafo I numeral 26, dispone como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales: “Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto”.

Que, el párrafo I del artículo 7 de la Ley No. 017 de 24 de mayo de 2010 dispone: “I. Los Gobierno Autónomos Departamentales establecerán su estructura organizacional y administrativa, conforme a los Sistemas de la Ley No. 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones concordantes.”

Que, el inc. a) del párrafo I del artículo 4 de la Ley Departamental No. 148 de 3 de mayo de 2018, establece que las instituciones públicas desconcentradas se encuentran bajo dependencia directa del Gobernador del Departamento de Oruro y pueden tener dependencia funcional de alguna otra Secretaría Departamental de la estructura del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro. A su vez el artículo 5 de la citada ley refiere que los Servicios Departamentales son instituciones públicas desconcentradas.

Por su parte, el inc. a) del artículo 2 de la Ley Departamental No. 148, “Ley de Reconocimiento, Creación y Clasificación de Instituciones Públicas que conforman el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro”, define la dependencia directa como la “subordinación de una determinada institución con el Gobernador del Departamento de Oruro, correspondiente a la institución su funcionamiento y ejercicio en el marco de la normativa por el cual se rige el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro o la aprobada por éste para dichas entidades a través de las disposiciones creadas para el efecto.”

En consecuencia, queda claro que el Servicio Departamental de Caminos de Oruro, depende en forma directa del Gobernador del Departamento de Oruro, y esta dependencia implica una relación de subordinación por la cual todos los cargos del SEDCAM Oruro no pueden desconocer su subordinación al Gobernador del Departamento de Oruro.

Que, el artículo 3 de la Ley No. 1178 de 20 de julio 1990, “Ley de Administración y Control Gubernamentales” dispone que los Sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del sector público, sin excepción, entendiéndose como tal al Gobierno Autónomo Departamental de Oruro.

Que, el artículo 13 de la Ley No. 1178 de 20 de julio 1990, “Ley de Administración y Control Gubernamentales” establece: “El Control Gubernamental tendrá por objetivo mejorar la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos y en las operaciones del Estado; la confiabilidad de la información que se genere sobre los mismos; los procedimientos para que toda autoridad y ejecutivo rinda cuenta oportuna de los resultados de su gestión; y la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo inadecuado de los recursos del Estado.

El Control Gubernamental se aplicara sobre el funcionamiento de los sistemas de administración de los recursos públicos y estará integrado por:

a) El Sistema de Control Interno que comprenderá los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimientos de cada entidad, y la auditoria inferna; y

b) El Sistema de Control Extremo Posterior que se aplicará por medio de la auditoria externa de las operaciones ya ejecutadas.”

Que, el artículo 15 de la norma referida expresa, que *la auditoria interna se practicara por una unidad especializada de la propia entidad, que realizara las siguientes actividades en forma separada, combinada o integral: evaluar el grado de cumplimiento y eficacia de los sistemas de administración y de los instrumentos de control interno incorporados a ellos; determinar la confiabilidad de los registros y estados financieros, y*



Gobierno Autónomo Departamental de Oruro

Bolivia

analizar los resultados y la eficiencia de las operaciones. La Unidad de auditoría interna no participará en ninguna otra operación ni actividad administrativa y dependerá de la máxima autoridad ejecutiva de la entidad, sea ésta colegiada o no, formulando y ejecutando con total independencia el programa de sus actividades.

Todos sus informes serán remitidos inmediatamente después de concluidos a la máxima autoridad colegiada, si la hubiera; a la máxima autoridad del ente que ejerce tuición sobre la entidad auditada, y a la Contraloría General de la República.”

A su vez el artículo 27 de la ley citada dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cada entidad del Sector Público elaborará en el marco de las normas básicas dictadas por los órganos rectores, los reglamentos específicos para el funcionamiento de los sistemas de Administración y Control Interno regulados por la presente Ley y los sistemas de Planificación e Inversión Pública. Corresponde a la máxima autoridad de la entidad la responsabilidad de su implantación. Al efecto:

a) Cualquier tuición que corresponda ejercer a una entidad pública respecto de otra, comprenderá la promoción y vigilancia de la implantación y funcionamiento de los sistemas de Planificación e Inversión, Administración y Control Interno. En el caso de la Programación de Operaciones de inversión pública, el ejercicio de la competencia sectorial o tuición sobre otra entidad comprenderá la evaluación de los correspondientes proyectos, previa a su inclusión en el Programa de Inversiones Públicas.

b) La tuición incluye la facultad de ejercer el control externo posterior, sin perjuicio de la atribución de la Contraloría, así como la obligación de efectuar oportunamente el control externo posterior de las entidades cuyo reducido número de operaciones y monto de recursos administrados no justifican el funcionamiento de una unidad de auditoría interna propia.

c) Toda entidad, funcionario o persona que recaude, reciba, pague o custodie fondos, valores o bienes del Estado, tiene la obligación de rendir cuenta de la administración a su cargo por intermedio del sistema contable especificando la documentación sustentatoria y las condiciones de su archivo.

d) Con fines de control externo posterior, las entidades sujetas al Control Gubernamental deberán enviar a la Contraloría copia de sus contratos y de la documentación sustentatoria correspondiente dentro de los cinco días de haber sido perfeccionados.

e) Dentro de los tres meses de concluido el ejercicio fiscal, cada entidad con patrimonio propio y autonomía financiera entregará obligatoriamente a la entidad que ejerce tuición sobre ella y a la Contaduría General de Estado, y pondrá a disposición de la Contraloría General de la República, los estados financieros de la gestión anterior, junto con las notas que correspondieren y el informe del auditor interno.

f) La máxima autoridad colegiada, si la hubiera, y el ejecutivo superior de cada entidad responderán ante la Contraloría General de la República por el respeto a la independencia de la unidad de auditoría interna, y ésta por la imparcialidad y calidad profesional de su trabajo.

g) Las unidades jurídicas de las entidades del Sector Público son responsables de la efectividad en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la defensa de los intereses del Estado. Deberán elevar informes periódicos a la Contraloría sobre el estado de los procesos administrativos, requerimientos de pago y las acciones judiciales a su cargo, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.”

El inc. d) del artículo 2 de la Ley Departamental No. 148 de 3 de mayo de 2018 “Ley de Reconocimiento, Creación y Clasificación de Instituciones Públicas que conforman el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro”, reconoce que la tuición del Gobierno Autónomo Departamental sobre las instituciones y empresas públicas de acuerdo al artículo 27 de la Ley No. 1178; también establece que la tuición alcanza a las facultades de fiscalización.

Que, LA LEY 004 DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO E INVESTIGACIÓN DE FORTUNAS “MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ” refiere en su Artículo 1. (Objeto) “La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones internacionales, destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado, así como recuperar el patrimonio afectado del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes”.

Que, el Artículo 3 dispone: (Finalidad). “La presente Ley tiene por finalidad la prevención, acabar con la impunidad en hechos de corrupción y la efectiva lucha contra la corrupción, recuperación y protección del patrimonio del Estado, con la participación activa de las entidades públicas, privadas y la sociedad civil”.



Gobierno Autónomo Departamental de Oruro

Bolivia

Que, el Artículo 5 de la LEY 031 LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN en su parágrafo II numeral 5 y 16 expresa: "5.- *Bien Común.- La actuación de los gobiernos autónomos se fundamenta y justifica en el interés colectivo, sirviendo con objetividad los intereses generales en la filosofía del vivir bien, propio de nuestras culturas; 6. Transparencia.- Los órganos públicos del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas facilitarán a la población en general y a otras entidades del Estado el acceso a toda información pública en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable. Comprende también el manejo honesto de los recursos públicos*".

Que, Artículo 113 numeral I de la norma citada expresa "La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes".

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo No. 25366 de 26 de abril de 1999 establece que: "El Servicio Prefectural de Caminos, cuya sigla es SEPCAM, es un órgano operativo y desconcentrado de las Prefecturas de Departamento con competencia de ámbito departamental e independencia de gestión técnica. Depende directamente del Prefecto y tiene dependencia funcional del Director de Desarrollo de Infraestructura, de la respectiva Prefectura".

Que, conforme el Decreto Departamental N° 54 de fecha 25 de junio de 2018 dispone en su Art. Segundo que el Gobernador de Departamento de Oruro deberá designar mediante Decreto Ejecutivo Departamental a la Comisión Interventora del Servicio Departamental de Caminos de Oruro.

POR TANTO

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ORURO, EN USO DE SUS ESPECÍFICAS ATRIBUCIONES PRIVATIVAS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES DESCRITAS PRECEDENTEMENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se designa a la Comisión Interventora del Servicio Departamental de Caminos de Oruro conformada por las siguientes personas:

Cintya Bárbara Guzmán Villarroel

Edwin Lazarte Condori

Anabel Jimena Galarza Ocaña

Héctor Edwin Vilca Huarachi

Verónica Vásquez Nogales

Ernesto Raúl Aguirre Apaza

Es dado en el Despacho del Gobernador del Departamento de Oruro, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil dieciocho años.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE...

Victor Hugo Vásquez Mamani
GOBERNADOR
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE ORURO

